

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00129-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CAMILO ELIECER TORRES GAMEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
"COLPENSIONES"

Valledupar, 24 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 19 de mayo de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00129-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CAMILO ELIECER TORRES GAMEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
“COLPENSIONES”

Valledupar, 21 de junio de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **CAMILO ELIECER TORRES GAMEZ**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

El artículo 11 del C.P.T.S.S. establece que, *“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.*

Ahora bien, establece el artículo 6 del C.P.T. y la S.S. que, la reclamación administrativa, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, sobre el derecho que se pretenda

Una vez revisada las pruebas allegadas a este proceso, se evidencia que, el demandante surtió la reclamación administrativa en la ciudad de Bogotá, dado que fue en la misma donde realizó la reclamación de su derecho, pese a que luego, los recursos contra la resolución que resolvió esa reclamación, fueran presentados en Valledupar.

Bajo ese contexto, y toda vez que la reclamación se surtió en la ciudad de Bogotá y el domicilio de la demandada lo es en esa misma ciudad, no cabe duda que, este juzgado carece de competencia para tramitar el presente proceso, y por ello se ordenará remitirlo ante los jueces laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

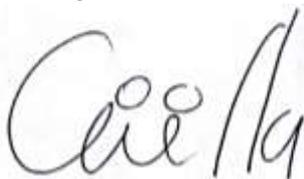
R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, Para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por CAMILO ELIECER TORRES GAMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: YMB

